

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2420/2014

La Paz, 10 de septiembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Surtidor Victoria S.R.L." (Estación), cursante de fs. 62 a 68 de obrados, y su ampliación cursante a fs. 233 de obrados, adjuntando prueba cursante de fs. 234 a 252 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3523/2013 de 25 de noviembre de 2013 (RA 3523/2013), cursante de fs. 45 a 51 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que no se ha procedido a realizar una adecuada valoración sobre los hechos y prueba ofrecida que demuestre que en ningún momento se suspendió actividades, pretendiendo imponer una sanción sin haberse analizado todos los descargos presentados. Dentro de la fundamentación realizada no existe ninguna valoración sobre nuestra afirmación que el día 2 de mayo de 2011 se estaba trabajando y cumpliendo las funciones de comercialización, lo que no ha sido analizado ni mencionado.

Asimismo, se ha solicitado una certificación que nunca fue respondida ni se dio curso, habiendo incluso presentado como prueba precedentes administrativos que hacen referencia a los días y horas hábiles que tampoco han sido considerados.

CONSIDERANDO:

Que el Informe ODEC 377/2011 INF de 24 de mayo de 2011, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, concluyó que la Estación suspendió actividades sin autorización de la Agencia, incumpliendo el art. 9 del D.S. 29753.

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS 005305 de 2 de mayo de 2011, cursante a fs. 3 de obrados, indicó que la Estación cerró operaciones sin autorización de la ANH.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 6 de julio de 2012, cursante de fs. 4 a 6 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el parágrafo I del artículo 9 del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 13 de julio de 2012, cursante de fs. 8 a 15 vta. de obrados, la Estación contestó el Auto de Cargos de 6 de julio de 2012, adjuntando prueba cursante de fs. 16 a 41 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 3523/2013, la Agencia resolvió lo siguiente: Declarar PROBADO el Cargo formulado mediante Auto de Cargo fecha 06 de julio de 2012, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR VICTORIA S.R.L.", por ser

1 de 6

responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, prevista y sancionada en el parágrafo I) del Artículo 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008".

Que mediante memorial presentado el 2 de diciembre de 2013, cursante a fs. 250 de obrados, la Estación solicitó aclaración y complementación de la RA 3523/2013, habiendo la Agencia resuelto mediante Auto de 6 de diciembre de 2013, cursante a fs. 251 de obrados, que no existiendo contradicción ni ambigüedad estese a lo dispuesto en la RA 3523/2013.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 13 de enero de 2014, cursante a fs. 71 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 3523/2013 y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 12 de febrero de 2014, cursante a fs. 231 de obrados. Dentro del citado término de prueba, la Estación mediante memorial de 4 de febrero de 2014, cursante de fs. 73 a 75 vta. de obrados, presentó prueba cursante de fs. 78 a 228 de obrados.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indicó que no se ha procedido a realizar una adecuada valoración sobre los hechos y prueba ofrecida que demuestre que en ningún momento se suspendió actividades, pretendiendo imponer una sanción sin haberse analizado todos los descargos presentados. Dentro de la fundamentación realizada no existe ninguna valoración sobre nuestra afirmación que el día 2 de mayo de 2011 se estaba trabajando y cumpliendo las funciones de comercialización, lo que no ha sido analizado ni mencionado.

Asimismo indicó que se ha solicitado una certificación que nunca fue respondida ni se dio curso, habiendo incluso presentado como prueba precedentes administrativos que hacen referencia a los días y horas hábiles que tampoco han sido considerados.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4º (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74º (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

2 de 6

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 3523/2013) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los vicios del acto administrativo son los defectos con que este aparece en el mundo del derecho, y que de acuerdo al orden jurídico vigente afectan la perfección del acto, sea en su validez o eficiencia.

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

En este sentido, Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág VI-39 dice: "... los jueces interviniéntes, poseen, además, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si ella fuera suficientemente irracional, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio".

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 30 inciso d) de la Ley N° 2341 que dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 3523/2013, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a ciertos argumentos vertidos en el mencionado memorial de 13 de julio de 2011 –contestación al Auto de cargos de 6 de julio de 2012- y que hacen al fondo del asunto, así como no se ha emitido la certificación solicitada en el Otrosí 3ro del citado memorial, extremo que fue observado por la Estación a momento de presentar su complementación al recurso de revocatoria. Esta falta de pronunciamiento sobre determinados aspectos podría incidir al momento de la toma de decisión por parte de la administración, empero debe haber un pronunciamiento expreso por parte de la administración con el propósito de no crear una situación de indefensión para con el administrado, con el advertido que no todo lo indicado y argumentado por el recurrente debe ser motivo de un pronunciamiento expreso, sino sólo lo que conlleve o tenga alguna incidencia con relación a la solución del caso. En las circunstancias anotadas correspondía pronunciarse y considerar a momento de emitirse la correspondiente resolución administrativa lo indicado por la Estación, conforme a lo siguiente:

3 de 6

- i) El 2 de mayo de 2011 era feriado por lo que el personal administrativo no trabajó, tan sólo los mangueristas, por lo que nadie pudo abrir las entradas a los tanques de almacenamiento, lo que no significa que la Estación no estaba atendiendo y en ningún momento se suspendió las actividades de comercialización de carburantes, habiéndose hecho firmar el Protocolo de Verificación a una de las mangueristas de la Estación.
- ii) Por lo que no es cierto que no había nadie y que la Estación había suspendido sus operaciones, no había nadie que pudiera atender lo requerido por la Ing. Suntura, porque nadie tenía la llave de los tanques sino únicamente el administrador que ese día no trabajó por ser feriado, lo que es diferente a que no haya nadie en la Estación y que por ello se hayan suspendido operaciones, sino cómo explica la Ing. Suntura el que se haya firmado el Protocolo de Verificación por una de las mangueristas. Este hecho fue explicado ampliamente en la Nota enviada a la Agencia el 6 de mayo de 2011 (fs.17), la misma que nunca fue respondida.
- iii) De acuerdo al art. 19 de la Ley 2341, las actuaciones administrativas (inspección) se realizarán los días y horas hábiles administrativos. Sin embargo la inspección fue efectuada el 2 de mayo de 2011 que era feriado nacional, por consiguiente era un día inhábil para efectuar actuaciones administrativas, por lo que su Autoridad debe tomar en cuenta el precedente administrativo de que la Agencia en proceso administrativo contra la Estación Yapacaní resolvió mediante Resolución Administrativa ANH No. 1389/2011 de 11 de agosto de 2011, improbados los cargos bajo el fundamento que la inspección a la Estación debió realizarse en horas hábiles administrativos.
- iv) En el Otrosí 3 del citado memorial de 13 de julio de 2011, la Estación solicitó se certifique los siguientes extremos: "1. Cual el acto administrativo y la fecha mediante el cual se instruyó a la Ing. Jhenny Suntura –Técnico ODECO efectuar actuaciones administrativas (inspecciones) en día feriado 2 de mayo de 2011. 2. Si la Ing. Jhenny Suntura es personal de Planta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y cuáles son sus funciones de acuerdo s su programa Operativo Anual Individual (POA). 3. Si la Ing. Jhenny Suntura se encuentra debidamente capacitada para efectuar inspecciones de carácter técnico, cuál su nivel de instrucción, experiencia en dichas tareas, cursos en el área de hidrocarburos específicos. 4. De que Unidad Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos depende la Ing. Jhenny Suntura. ... 6. Informe la Ing. Jhenny Suntura, si como establece la Ing. Suntura en su Informe Técnico 377/2011 que cuando fue a hacer la inspección no había nadie (ninguna persona) en la Estación y que por eso la misma estaba sin actividades, Cómo explica que el Protocolo PVVEESS No. 005305 esté firmado por personal de la Estación y con el respectivo sello de la Estación? OTROSÍ 4.- Solicito que por la sección de la ANH que corresponda, se me certifique cuál es el horario laboral en el que la Agencia Nacional de Hidrocarburos desarrolla sus actividades. OTROSÍ 5.- Requiera a la técnico ODECO de la ANH Ing. Jhenny Suntura preste un informe pormenorizado referente a qué otras estaciones de servicio efectuó inspecciones técnicas el día 2 de mayo de 2011. OTROSÍ 6.- Requiera a la técnico ODECO Ing. Jhenny Suntura, cuál el motivo por el que efectuó la inspección a la Estación de Servicio Surtidor Victoria S.R.L. en día y horario administrativo inhábil, feriado nacional y a instrucción de qué autoridad y mediante qué acto administrativo o instrucción".
- v) Si bien consta la Nota DCMI 1711/2012 de 9 de agosto de 2012, cursante a fs. 40 de obrados, mediante la cual indica que: "... no es posible solicitar a la Ing. Jenny Suntura un informe ampliatorio referente a otras inspecciones técnicas realizadas el día 2 de mayo de 2011 porque ya no es funcionaria de la Agencia Nacional de Hidrocarburos...", ello no constituye óbice alguno para que el ente regulador pueda certificar lo solicitado por el administrado.

- vi) Esta falta de pronunciamiento fue nuevamente observada a momento de solicitar la aclaración y complementación (fs.250) de la RA 3523/2013 por parte de la estación, cuando dice: " 1.1 ... por qué no se ha pronunciado respecto a los argumentos expuestos por la Empresa mediante memorial de fecha 20 de julio de 2012? ... por qué no se pronunció respecto de la prueba ofrecida mediante memorial presentado en fecha 20 de julio de 2012? ... Cuál el motivo por el que se rechazó la prueba ofrecida mediante el otrosí 3 del memorial presentado en fecha 20 de julio de 2012? ...". Estas observaciones fueron resueltas mediante Auto de 6 de diciembre de 2013 (fs.251) que dice: "... referente a la Resolución Administrativa N° 3523/2013 de 25 de noviembre de 2013 en su lectura y análisis se establece que en los mismos no existe contradicción ni ambigüedad, requisitos indispensables para que el Ente Regulador pueda allanarse a la solicitud realizada por la estación de Servicio Surtidor Victoria, por lo que estese a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 3523/2013".

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 3523/2013 al no haberse pronunciado expresamente respecto a lo esgrimido y peticionado sobre algunos aspectos indicados en el mencionado memorial de 13 de julio de 2011, ello conlleva a que la mencionada RA 3523/2013 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 3523/2013 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 3523/2013 de 25 de noviembre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor,MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS